

# LA INSOPORTABLE LEVEDAD DEL PEC

**Rafael Bonete Perales**

**Economía Aplicada**

**Universidad de Salamanca**

## I) Introducción

El proyecto de Unión Monetaria Europea (UME) se está transformando lentamente en una Unión Económica y Monetaria<sup>1</sup>. El Consejo Europeo de Dublín (13 y 14 de Diciembre de 1996), el Ecofin de Noordwijk (5 y 6 de Abril de 1997) y el Consejo Europeo de Amsterdam (16 de junio de 1997) han sentado las bases para que el excesivo peso de las consideraciones monetarias en el proyecto de integración europea dé paso a un progresivo protagonismo de los aspectos fiscales. Protagonismo no del todo definido hasta el momento pero que aparentemente el Pacto de Estabilidad y Crecimiento<sup>2</sup> (PEC) va a concretar e incluso ampliar en un futuro no muy lejano. De hecho el PEC (anexo1) representa, a nuestro juicio, la introducción más significativa, hasta el momento, de las dimensiones fiscales en la integración comunitaria. Por esta razón hemos creído conveniente abordar en nuestro trabajo las cuestiones que nos parecen esenciales para tener un conocimiento adecuado del mismo. Dicho conocimiento nos debería llevar a relativizar los costes de su existencia para los Estados miembros de la UME. Con este objetivo, en primer lugar, presentaremos las múltiples razones que han llevado a su aprobación final. A continuación, revisaremos el contenido del PEC para determinar su capacidad real de disuasión en caso de necesidad.

---

<sup>1</sup> Si bien con la UME tendrá lugar una casi completa transferencia de soberanía en política monetaria al Banco Central Europeo (los gobiernos nacionales mantienen su poder con relación a la fijación del tipo de cambio del euro), sin embargo en lo referente a otras políticas (fiscal, social, empleo, etc) las transferencias son de momento muy limitadas. De ahí que algunos autores (Verdun, 1996) consideren que en la actualidad la Unión Económica y Monetaria es asimétrica.

<sup>2</sup> Siguiendo el Reglamento (CE) nº1467/97 del Consejo de 7 de Julio de 1997 relativo a la aceleración y clarificación del procedimiento de déficit excesivo, el PEC está constituido por este Reglamento, el Reglamento nº 1466/97 del Consejo, relativo al reforzamiento de la supervisión de las situaciones presupuestarias y la supervisión y coordinación de las políticas económicas, así como por la Resolución

## II) Las razones del PEC

Al poco tiempo de entrar en vigor el Tratado de la Unión Europea (TUE), Hans Tietmeyer, actual presidente del Bundesbank, se preguntaba (Tietmeyer,1996 pág 400) si su regulación había sido la correcta para evitar a largo plazo los desequilibrios que pudieran darse al tener que coexistir una política monetaria centralizada con una descentralización de los poderes de decisión en otras áreas de la política económica. En noviembre de 1995 el Ministro de Hacienda alemán, Theo Waigel, presentó una iniciativa en este sentido<sup>3</sup>. Esta iniciativa tras varias modificaciones<sup>4</sup> se convertiría en 1997 en el PEC. Éste pretendería, en primer lugar<sup>5</sup>, acelerar y clarificar el procedimiento de déficit excesivo contemplado en el artículo 104C del Tratado de la Comunidad Europea (TCE), y con ello superar insuficiencias como “ un depósito sin devengo de intereses por un importe apropiado” o “multas de una magnitud apropiada” (104C, apartado 11). Evidentemente, la mejora de la regulación jurídica, aunque importante, no explica suficientemente su aprobación porque deja sin contestar las razones que hay detrás de la exigencia de mantener unas finanzas saneadas una vez se es miembro de la UME<sup>6</sup>.

Es indiscutible que la conducta fiscal de gran parte de los Estados miembros de la UE se ha visto condicionada en los últimos años por el deseo de formar parte de la UME desde su momento inicial. La consecución de este objetivo, apoyado mayoritariamente<sup>7</sup>, ha incentivado la adopción de políticas fiscales austeras. Sin embargo, una vez alcanzado el objetivo en la primavera de 1998, persiste el peligro de que los grupos de intereses contrarios a la consolidación fiscal defiendan con éxito la adopción de políticas fiscales laxas (Spahn,1997). El PEC tendría por tanto como

---

sobre el PEC del Consejo Europeo de Amsterdam. Esta Resolución ha seguido en lo fundamental lo acordado en la Cumbre de Dublín.

<sup>3</sup> Incluso, ya en 1991 el mismo Bundesbank señaló la conveniencia de añadir con posterioridad normas que desarrollaran y completaran lo que se estaba negociando en ese momento ( Issing, 1993).

<sup>4</sup> Con el objetivo de alcanzar una posición intermedia entre el automatismo exigido por Alemania y una visión más política defendida por Francia (Clavera, 1996).

<sup>5</sup> Aunque no es objeto de nuestro estudio, el PEC persigue también completar el procedimiento de supervisión multilateral previsto en los apartados 3 y 4 del artículo 103 del TCE con un sistema de alerta rápida .Este sistema pretende facilitar que el Consejo pueda informar a los Estados miembros de la UME sobre la necesidad de adoptar medidas presupuestarias correctoras para evitar que el déficit público llegue a ser excesivo.

<sup>6</sup> Exigencia que según autores como De Grauwe (1996), Dornsbuch ( 1997) no estaría justificada al encargarse los mercados de capitales de introducir la requerida disciplina fiscal.

<sup>7</sup> Si excluimos Suecia , Dinamarca y la actitud dubitativa del gobierno laborista británico, los gobiernos del resto de los países de la UE desean pertenecer al UME desde su inicio.

objetivo, en segundo lugar, evitar una vuelta a las conductas fiscales propias del pasado<sup>8</sup> e impedir así que los déficits excesivos generen presiones sobre el Banco Central Europeo (BCE) para que éste adopte una política monetaria más acorde con los intereses del país o países con menor disciplina fiscal. En este sentido, el PEC es un acuerdo que refuerza las prohibiciones contempladas en el artículo 107 del TCE, modificado por el TUE, y por el Protocolo sobre los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo. Estas prohibiciones van dirigidas a garantizar la independencia legal del BCE<sup>9</sup>. El PEC por tanto pretendería garantizar *ex ante* la independencia de hecho del BCE (Sutter,1997). La consideración de la UME como un bien público (Berthold,1995) justificaría un reforzamiento, vía penalización de las conductas fiscales consideradas laxas, de la independencia legal del BCE como garantía de éxito en la consecución de precios estables.

Además, no se teme exclusivamente que el BCE reciba presiones para que varíe su política monetaria. Existe el riesgo de que se generen tensiones, sobre todo en los primeros años<sup>10</sup>, entre los titulares de la política fiscal y el titular de la política monetaria con la finalidad de hacerse con el liderazgo<sup>11</sup>. Esta lucha puede dar como resultado una combinación desequilibrada de política monetaria restrictiva y políticas fiscales laxas. Ante este previsible escenario el PEC, en tercer lugar, evitaría el comienzo de la lucha por el liderazgo al ver los Estados miembros de la UME su actuación muy limitada en el campo fiscal y proporcionar al BCE el liderazgo indiscutible desde el inicio de sus actuaciones.

En ausencia de coordinación inicial de la política fiscal de los Estados miembros de la UME<sup>12</sup> y en presencia de un mercado integrado de capitales, los límites impuestos a la política presupuestaria pretenden evitar incrementos del tipo de interés en la zona

---

<sup>8</sup> Un estudio muy revelador sobre las dificultades que entrañaría la aplicación de las políticas fiscales adoptadas en el periodo 1961-1996 por los países integrantes de la UE pero bajo la vigencia del PEC puede consultarse en Buti *et al* (1997).

<sup>9</sup> Debemos tener en cuenta que el BCE en los momentos iniciales de su existencia no gozará de la credibilidad y reputación propia de otros bancos centrales nacionales como el Bundesbank (Mussa, 1997). Tampoco tiene asegurado el apoyo político y consenso del que ha disfrutado este banco central. En estas circunstancias existe el riesgo de que el BCE pretenda ganar credibilidad limitando las posibilidades de que la UME tenga un amplio respaldo en sus inicios (Kennen, 1997).

<sup>10</sup> Una justificación del PEC como medida transitoria nos la da McKinnon (1997)

<sup>11</sup> Un estudio de esta cuestión, ampliado a los posibles conflictos de liderazgo entre el BCE y la institución encargada de fijar el tipo de cambio del euro, puede consultarse en Artis y Winkler (1997). El lector interesado en las dimensiones externas del funcionamiento de la UME, no abordadas en nuestro estudio pero de gran importancia a la hora de comprender las posibles tensiones entre el BCE y el Consejo, puede consultar el reciente estudio de la Comisión (1997).

euro generados por conductas fiscales laxas adoptadas por algún gobierno de la UME por razones de política interna. La transmisión al resto de la zona euro de los efectos negativos de la existencia de déficit en un país o grupos de países es obviamente rechazado por el resto de los países con mayor disciplina fiscal por los efectos finales sobre la actividad económica<sup>13</sup>. Debe por tanto evitarse desde el inicio de la UME que algún país tenga la tentación de exportar sus propios desajustes fiscales al resto de los participantes en la zona euro. Bajo este temor, el PEC se justificaría, en cuarto lugar, porque su existencia dificulta que un país miembro de la UME internalice los beneficios derivados de una política fiscal expansiva y en cambio traslade sus efectos negativos al resto de los países.

Lo anterior no agota las preocupaciones que manifiestan los Estados miembros de la zona euro con mayor austeridad fiscal. Hay otra que quizá no se ha proclamado en el pasado tan abiertamente<sup>14</sup> pero que con las primeras discusiones para reformar el Presupuesto comunitario está adquiriendo mayor importancia. Nos referimos al temor<sup>15</sup> de que alguno de los Estados miembros de la UME actúe como un *free rider* consciente de que a pesar de la regla de la no corresponsabilidad financiera o cláusula de no aval (art. 104B del TCE) finalmente recibirá ayuda del resto de los Estados miembros e incluso de la Comunidad. De hecho, la solidaridad comunitaria (art. 2 del TCE) podría llevar a que esta estrategia finalmente tuviera éxito. Ante este temor, el PEC, en quinto lugar, pretende reforzar la cláusula de no aval al eliminar *a priori* la necesidad de que en el futuro se transfieran recursos financieros hacia los países que se hayan apartado del buen comportamiento fiscal.

En sexto lugar, el PEC facilitará la decisión política que debe adoptar el Consejo en la primavera de 1998 al permitir ser miembros de la UME a un mayor número de países<sup>16</sup>. El PEC tiene así la virtud de que los países de la UE que en el pasado han tenido una cultura fiscal y monetaria muy diferente a la mantenida, por ejemplo, por

---

<sup>12</sup> Una revisión de las razones a favor de una mayor coordinación fiscal dentro de una Unión Económica y Monetaria puede consultarse en Part (1997) y Bonete (1997).

<sup>13</sup> Autores como Feldman (1997) identifican esta posibilidad como un riesgo real que cuestionaría incluso la viabilidad económica y política de la UME.

<sup>14</sup> Aunque ya en Horstmann (1994) podemos identificar el núcleo del problema.

<sup>15</sup> Temor puesto de manifiesto por Bernahrd Felderer, Director del IHS de Viena, en una entrevista publicada el 28 de julio de 1997 en el *Frankfurter Allgemeine Zeitung*.

<sup>16</sup> Autores tan señalados como Mundell (1997) defienden incluso que con el PEC el coste marginal de permitir que Grecia fuera país fundador de la UME sería menor que los beneficios derivados de su pertenencia.

Alemania, van a verse obligados a cambiar de comportamiento una vez dentro de la UME<sup>17</sup>. Con el PEC dejaría de tener sentido oponerse a la existencia de una UME amplia desde un primer momento, porque gracias al mismo se habría asegurado la estabilidad del valor del euro y, como causa previa, una baja inflación a pesar de los distintos historiales monetarios y fiscales<sup>18</sup> de los países de la zona euro.

Finalmente, pero no menos importante, cabe interpretar el PEC como un acuerdo entre países que finalmente incentive la adopción de las reformas estructurales nacionales no llevadas a cabo en los últimos años (Salvatore,1997; Berthold, 1997). Si las restricciones que impone el PEC a la utilización de la política fiscal en ausencia de una política monetaria propia son creíbles, los Estados miembros van a tener más difícil posponer la adopción de las reformas estructurales aplazadas hasta la fecha por razones de coste político (McKinnon, 1997)). Sin embargo, con el PEC el coste político de no adoptar las reformas estructurales necesarias en economías integradas<sup>19</sup>, en un contexto de creciente globalización, puede contemplarse como superior al existente en épocas pasadas, en las cuales los países disponían de más instrumentos para modificar sus agregados económicos y hacer frente, en su caso, a los choques asimétricos. Especialmente si tenemos en cuenta que va a ser la primera vez que muchos países van a tener que prescindir, forzosamente ahora, de la modificación del tipo de cambio para intentar salir de una posible recesión.

---

<sup>17</sup> Una aplicación al caso francés puede consultarse en Winterberg (1997).Una revisión crítica, desde los partidos CDU/CSU, de las aparentemente distintas culturas monetarias de Francia y Alemania la encontramos en Schäuble *et al* (1997).

<sup>18</sup> Recientemente De Grauwe (1997) nos recordaba la escasa relación existente entre la cuantía del déficit y la fortaleza del país en cuestión. Asimismo repetía una vez más que el factor clave con relación a la fortaleza del euro será la política monetaria aplicada por el BCE y no los historiales fiscales de los Estados miembros de la UME.

<sup>19</sup> Se eliminaría así una gran diferencia que sigue existiendo entre los EEUU y Europa. De hecho, algunos autores (Forni, 1997), consideran, a diferencia de lo mantenido tradicionalmente, que la economía europea está tan integrada como la estadounidense y que la diferencia esencial entre ambas es la falta de reformas estructurales en la primera.

### III) La eficacia del PEC

Una vez presentadas algunas de las razones que justifican la existencia del PEC, el siguiente paso consiste en detenerse en su contenido y determinar si su aplicación es una restricción relevante para las conductas fiscales futuras de los Estados miembros de la UEM.

A nuestro juicio, no creemos que el PEC vaya a cumplir plenamente los objetivos que persigue por las siguientes razones:

- 1) La decisión sobre si existe o no un déficit excesivo la adopta el Consejo, en el cual está representado el gobierno responsable de su existencia, por mayoría cualificada<sup>20</sup>. Dado que cualquier gobierno de la zona euro puede verse en el futuro en una situación de déficit excesivo es muy probable que no sea fácil obtener los votos necesarios para declarar la existencia del mismo<sup>21</sup>. En definitiva los comportamientos estratégicos y la negociación política serán la norma (Scheide,1997) en lugar del automatismo en la denuncia del déficit excesivo<sup>22</sup>.
- 2) Si el Consejo decide sancionar a un Estado miembro de la UME por no conseguir sanear su situación presupuestaria, se exigirá como **norma general**<sup>23</sup> la constitución de un depósito sin intereses. La normativa aplicable prevé que el Estado infractor no se vea obligado a la constitución de un depósito sin intereses. Si el Consejo no opta por esta sanción difícilmente podrá exigirle al mismo Estado una sanción mayor si sigue incumpliendo en los ejercicios presupuestarios futuros. El temor a

---

<sup>20</sup> El artículo 104 C, apartado 6 nos dice “ El Consejo, por mayoría cualificada y sobre la base de una recomendación de la Comisión, considerando las posibles observaciones que formule el Estado miembro de que se trate, y tras una valoración global, decidirá si existe un déficit excesivo”.

<sup>21</sup> Por ejemplo, asumiendo que finalmente todos los países de la UE pasen a formar parte de la UME, desde su inicio, sería suficiente con que Italia (10 votos) España (8 Votos) Portugal (5 votos) y Grecia (5 votos) votaran en contra para no alcanzar la mayoría cualificada exigida ( 62 votos de los 87 votos que suman los quince Estados miembros según el artículo 148, apartado 2 del TCE ).

<sup>22</sup> Especialmente si tenemos en cuenta que a tenor del Artículo 2, apartado 3, del Reglamento 1467/97 : “ Cuando de conformidad con lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 104 C, el Consejo decida si existe déficit excesivo, tendrá en cuenta en su valoración global todas aquellas observaciones presentadas por el estado miembro afectado que demuestren que pese a ser inferior al 2 %, la disminución anual del PIB real es , no obstante excepcional a la luz de otros datos complementarios, referentes, en particular, a la brusquedad de la recesión o la pérdida acumulada de la producción en relación con anteriores tendencias”.

<sup>23</sup> Según el artículo 11 del Reglamento nº 1467/97 : “ Cuando el Consejo decida imponer sanciones a un Estado miembro en virtud del apartado 11 del artículo 104 C, se exigirá, como norma general, la

agravar la situación financiera del Estado infractor si se anuncia que el mismo debe hacer frente a un depósito sin intereses es probable que frene la imposición de tal sanción prevista y que se opte por una solución política.

- 3) Tampoco es automática la conversión del depósito sin intereses en multa. Le corresponde al Consejo, sin la participación del representante del país que ha incurrido en déficit excesivo y no ha logrado salir de tal situación<sup>24</sup>, decidir tal conversión. Dada la relevancia política de la imposición de la multa es muy probable que los votos necesarios para imponerla tampoco faciliten su adopción final<sup>25</sup>.
- 4) El tiempo que transcurre desde que se genera el déficit excesivo (anexo II) hasta la imposición efectiva de la sanción más contundente, la multa en su caso, facilita también la adopción de comportamientos estratégicos. Además, puede darse el supuesto de que el gobierno que tenga que hacer frente a la sanción sea distinto del que generó el déficit excesivo (Beetsma, 1997) o incluso que la adopción de la sanción coincida con un periodo electoral. Ambos hechos seguramente propiciarán arreglos políticos que terminarán afectando a la credibilidad de la aplicación efectiva del PEC.
- 5) Por otro lado, la imposición efectiva de la multa a un Estado miembro de la UME puede coincidir con un periodo de poco dinamismo en su actividad económica. En este contexto, su situación fiscal empeoraría con el pago de la misma. Lo cual seguramente provocaría un fuerte rechazo, en un contexto en el que la UME

---

constitución de un depósito sin intereses . El Consejo podrá decidir completar este depósito mediante las medidas previstas en el primer y segundo guión del apartado 11 del artículo 104 C ”.

<sup>24</sup> Sobre esta cuestión , el artículo 13 del mismo Reglamento nos dice: “De conformidad con el apartado 11 del artículo 104 C, el Consejo *como norma general* , convertirá el depósito en multa en caso de que a su juicio , dos años después de haberse tomado la decisión de exigir tal depósito, el déficit excesivo no se hubiera corregido”. La expresión *como norma general* también introduce la posibilidad de que se adopten otras sanciones distintas a la multa.

<sup>25</sup> En concreto el artículo 104 C apartado 13 establece que para imponer una multa, el Consejo se pronunciará sobre la base de una recomendación de la Comisión , por mayoría de dos tercios de los votos de sus miembros ponderados de conformidad con el apartado 2 del artículo 148 ( Alemania, Italia ,Francia y Reino Unido , 10 votos cada uno ; España, 8 ; Bélgica, Países Bajos, Grecia, Portugal , 5 votos cada uno; Suecia y Austria 4; Dinamarca, Finlandia e Irlanda 3 y Luxemburgo 2) y excluidos los votos del representante del Estado miembro de que se trate. Si asumimos, por ejemplo, que salvo el Reino Unido, Suecia y Grecia el resto (68 votos) serán países fundadores de la UME, y el país infractor es Italia (10 votos) sería suficiente con que Francia (10 votos), España (8 votos) y Luxemburgo (2 votos) se

necesita apoyo, como todo cambio radical en sus inicios, entre los grupos que se habían beneficiado por las partidas presupuestarias ahora sujetas a reducción para hacer frente al pago de la sanción.

- 6) El hecho de que el PEC no contemple un cuadro de medidas para garantizar que los mercados financieros se mantengan estables una vez se haya acordado imponer al Estado miembro de la UME la máxima sanción (equivalente al 0.5 % de PIB del país en cuestión si supera el déficit ampliamente el límite del 3%, sin que se den condiciones eximentes) puede elevar la sanción efectiva final soportada por el Estado infractor. El temor de que los mercados financieros reaccionen negativamente ante esta situación (Bishop,1997) desincentivará su aplicación por su excesivo coste.
  
- 7) El PEC entrará en vigor coincidiendo con la necesidad del BEC de construir una indudable reputación antiinflacionista. Ante el menor atisbo de inflación la respuesta del BCE será la adopción de una política monetaria restrictiva. Ésta se aplicará en un contexto de falta de apoyo, e incluso incompreensión motivada en parte por la ausencia de una unión política suficiente<sup>26</sup>. Si los primeros años de existencia de la UME, coinciden con un BCE aplicando una política monetaria restrictiva y unos Estados miembros de la UME con escaso margen de maniobra en la adopción de su política fiscal<sup>27</sup>, se dan todas las condiciones para que no se apliquen las sanciones previstas con el objetivo de que la UME gane apoyo entre la población de los países menos acostumbrados a la disciplina fiscal.
  
- 8) Por último, el destino final del importe de la multa <sup>28</sup> no creemos que facilite su imposición, al coincidir en muchos casos los países con finanzas saneadas y

---

opusieran para que Italia no fuera sancionada con una multa. Si sustituimos Luxemburgo por Portugal, escenario más probable, el resultado sería el mismo.

<sup>26</sup> Como recientemente se nos ha recordado (Vanthoor, 1996) el fracaso de todos los intentos de unificación monetaria habidos en Europa desde 1848 se explican en parte por la ausencia de una unificación política adecuada entre los países miembros.

<sup>27</sup> Una reciente revisión de las relaciones entre la política monetaria y la política fiscal y su posible coordinación puede consultarse en Méltz (1997).

<sup>28</sup> El artículo 16 del Reglamento 1467/97 hace referencia también al destino de los intereses que devengue el depósito al afirmar “ Los depósitos a que se refieren los artículos 11 y 12 del presente Reglamento se abonarán a la Comisión .Los intereses que devenguen y las multas contempladas en el artículo 13 del presente Reglamento constituyen otros ingresos según se contemplan en el artículo 201 del Tratado de y se repartirán entre los Estados miembros participantes que no tengan déficit excesivo

pertenecientes a la zona euro con los países que tienen un mayor nivel de desarrollo. Sobre todo porque la consideración de la multa como otro ingreso comunitario pero a repartir entre los países de la UME que no tengan déficit excesivo, finalmente se utilizaría como una razón más por parte, por ejemplo, de Alemania, para revisar la importancia de cada Estado miembro de la UE en la financiación del presupuesto comunitario. Debate éste que en el caso de plantearse, debería también incluir a los países de la UE pero no pertenecientes a la zona euro (caso de Suecia salvo que su gobierno cambie finalmente de opinión) y por lo tanto no destinatarios del importe de las multas.

Si tenemos en cuenta los problemas presentados a los que se enfrenta la aplicación efectiva del PEC, a nuestro juicio, no estaría por tanto justificado temer un cambio radical, al menos a corto plazo, en las conductas fiscales de los Estados participantes en la UME. Un temor quizá más justificado es que el BCE asuma finalmente más protagonismo del que le correspondería si encontrara un clima de colaboración entre las autoridades fiscales. Esperemos que el recientemente pactado Consejo del Euro<sup>29</sup> facilite la creación de este clima y evite además tener que utilizar en el futuro un conflictivo PEC para imponer disciplina fiscal.

---

según lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 104 C, de forma proporcional a la parte alícuota que les corresponda en el total de los PNB de los Estados miembros que pueden acogerse al sistema”.

<sup>29</sup> Aunque todavía no están totalmente perfiladas las funciones que desempeñará el Consejo del Euro pactado en Münster, a mediados de octubre de 1997, entre Theo Waigel y el representante francés Strauss-Khan, es evidente que a pesar de su carácter informal, el hecho de que sus miembros se reúnan antes del Ecofin y de que esté previsto que se traten, entre otras, cuestiones fiscales puede facilitar una mayor coordinación de las mismas.

## **ANEXO I.**

El contenido básico del PEC, según la versión española de las Conclusiones de la presidencia del Consejo Europeo de Dublín del 1996 y del artículo 12.2 y 12.3 del Reglamento nº 1467/97 del Consejo, a efectos de nuestra argumentación es el siguiente :

a) “...Los Estados miembros pertenecientes a la zona del euro estarán obligados a presentar programas de estabilidad y estarán sujetos a sanciones acordadas por no actuar de manera efectiva contra los déficit excesivos” ...( apartado 19).

b) “Un déficit público superior al valor de referencia del 3% se considerará excepcional cuando sea consecuencia de un acontecimiento inhabitual que escape al control del Estado miembro de que se trate y que tenga un gran impacto en la posición financiera de las administraciones públicas o cuando sea consecuencia de una recesión económica grave” ( apartado 27).

c) “Se invitará a la Comisión a que participe en la Resolución del Consejo Europeo para elaborar un informe siempre que el déficit público actual o previsto supere el valor de referencia del 3%, iniciando así el procedimiento a que se refiere el apartado 3 del artículo 104C. Al elaborar dicho informe, la Comisión considerará, por norma general, que cuando el déficit supere el valor de referencia como consecuencia de una recesión económica, dicho déficit sólo será excepcional si se ha producido una caída anual del PIB real de al menos el 2%” ( apartado 28).

d) “A la hora de decidir, con arreglo al apartado 6 del artículo 104C, sobre una recomendación de la Comisión en lo que se refiere a la existencia de un déficit excesivo, el Consejo tendrá en cuenta en su evaluación global cualquier observación efectuada por el Estado miembro que muestre que la caída anual del PIB real inferior al 2% es sin embargo excepcional a la luz de otras indicaciones en ese sentido, en particular a la brusquedad de la recesión o de las pérdidas de producción acumuladas respecto a tendencias históricas” (apartado 30).

e) “...Esta resolución recogerá el compromiso de los Estados miembros de no recurrir a las ventajas que establece el apartado 30 a menos que se hallen en una grave recesión.

Al evaluar si la recesión económica es grave, los Estados miembros tomarán por norma general como referencia una caída anual del PIB real de al menos 0,75” ( apartado 37).

f) “Cuando se impongan sanciones por primera vez, éstas deberán incluir un depósito sin devengo de intereses que debería convertirse en multa si, al cabo de dos años, el déficit público del Estado miembro de que se trate sigue siendo excesivo. Cuando el déficit excesivo resulte del incumplimiento del valor de referencia del déficit público, la cantidad del depósito o de la multa se calculará a partir de un componente fijo igual al 0,2 del PIB y de un componente variable igual a una décima parte de la cantidad en que el déficit supere el valor de referencia del 3% del PIB. Para el importe anual de los depósitos, habrá un tope máximo del 0,5% del PIB. El importe de la sanción se basará en los resultados del año en que se haya registrado el déficit excesivo”( apartado 35).

En el Consejo de Dublín quedo sin regular el supuesto de incumplimiento a lo largo de varios años por parte de un Estado miembro. En el Ecofin de Noordwijk se solucionó esta cuestión, regulada ahora en el artículo 12.2 y 12.3 del Reglamento ya mencionado:

12.2: “ Cada año subsiguiente hasta que se derogue la decisión por la que se declara la existencia de un déficit excesivo, el Consejo valorará si el Estado miembro participante ha tomado medidas efectivas en respuesta a la advertencia dirigida por el Consejo de conformidad con el apartado 9 del artículo 104 C. En esta valoración anual, el Consejo, de conformidad con el apartado 11 del artículo 104 C y sin perjuicio de las disposiciones del artículo 13 del presente Reglamento, decidirá agravar las sanciones, salvo que el Estado miembro participante haya dado cumplimiento a la advertencia del Consejo. Si se decide un depósito adicional, éste será igual a la décima parte de la diferencia entre el déficit, como porcentaje del PIB en el año anterior, y el 3 % del valor de referencia del PIB”.

12.3: “ Ningún depósito individual de los mencionados en los apartados 1 y 2 podrá superar el límite máximo del 0.5 % del PIB”.

## ANEXO II.

Cálculo del tiempo<sup>1</sup> que puede transcurrir desde que se genera el déficit excesivo (año 1999) en un Estado miembro hasta la imposición efectiva de la multa:

- Marzo año 2000 : publicación oficial del déficit.
- El Consejo tiene tres meses para decidir si existe déficit excesivo (si agota el plazo: junio año 2000). Si decide que existe déficit excesivo dirigirá al mismo tiempo **recomendaciones** al Estado miembro afectado. En éstas se fija un plazo de cuatro meses como máximo (hasta octubre del 2000) para que el Estado miembro afectado tome medidas efectivas.
- El Consejo en estas **recomendaciones** fijará un plazo para la corrección del déficit excesivo, que, *salvo circunstancias especiales*, deberá llevarse a cabo en el año siguiente a la identificación de dicho déficit (2001).
- Si el Consejo comprueba (octubre 2000) que el Estado miembro afectado no ha tomado las medidas efectivas para la reducción del déficit, procede formular **advertencias** para que reduzca su déficit. Éstas se adoptarán en el plazo de un mes (noviembre 2000) a partir de la fecha en que el Consejo compruebe que no se han tomado medidas efectivas para reducir el déficit excesivo.
- Si el Estado miembro afectado no actúa de acuerdo a las **advertencias**, El Consejo impondrá sanciones de acuerdo conforme a lo dispuesto en el apartado 11 del artículo 104 C <sup>2</sup> Toda decisión en este sentido se adoptará, a más tardar dos meses después (enero 2001) de que el Consejo decida formular una advertencia al Estado miembro afectado. Por lo tanto las primeras sanciones pueden imponerse en enero del año 2001.

---

<sup>1</sup> Según el Reglamento 1467/97 y asumiendo que se agotan los plazos y que el Estado miembro no mejora su situación fiscal según lo deseado por el Consejo.

“ Si un Estado miembro incumpliere una decisión adoptada de conformidad con el apartado 9, el Consejo podrá decidir que se aplique o, en su caso, que se intensifiquen una o varias de las siguientes medida :

- exigir al Estado miembro de que se trate que publique una información adicional, que el Consejo deberá antes de emitir obligaciones y valores;
- recomendar al BEI que reconsidere su política de préstamos respecto al Estado miembro en cuestión;
- exigir que el Estado miembro de que se trate efectúe ante la Comunidad un depósito sin devengo por un importe apropiado, hasta que el Consejo considere que se ha corregido el déficit excesivo;
- imponer multas de una magnitud apropiada.

- Si el Estado miembro no ha corregido su déficit excesivo dos años después de haberse decidido sancionarlo con un depósito sin devengo de intereses, éste se convertirá en multa (enero del año 2003).

## Referencias Bibliográficas

Artis, M; Winkler, B (1997): The Stability Pact : Safeguarding the Credibility of the European Central Bank. *CEPR Discussion Paper n°1688*, August

Beetsma, R; Uhlig, H (1997) : An Analysis of the Stability Pact. *CEPR, Discussion Paper n° 1669*, July

Berthold, N (1995): “European Currency Union. Do We Need a Centralized Fiscal Stabilization Policy?”. *Aussenwirtschaft* n° 50.

Berthold, N (1997): Der Euro allein schafft keine Arbeitsplätze. *Frankfurt Allgemeine Zeitung*. 9 August .

Bishop, G (1997) : “Emu on Track”. *Euromoney* .August .

Bonete, R (1997): “La Unión Económica y Monetaria. ¿Hacia una Política Fiscal Común?”. *Revista de Estudios Europeos* n° 16.

Buti, M *et al* (1997): Budgetary Policies during Recessions -Retrospective Application of the Stability and Growth Pact to the Post War Period. *Economic Papers*, European Commission .n°121, May .

Clavera, J (1996): “Diez años en el camino de la integración monetaria”. *Afers Internacionals*, n° 34-35.

Commission (1997). External Aspects of Economic and Monetary Union. *Europapers* n° 1, July.

De Grauwe, P (1996): “ Reforming the transition to EMU”. *Making EMU happen, Problems and Proposals : A Symposium*. P Kenen. Princeton Essays in International Finance, n° 199.

De Grauwe, P (1997) : “The credibility deficit”. *Financial Times*, 11<sup>th</sup> of July

Feldmann, H (1997): “Economic and Political Risk of European Monetary Union”. *Intereconomics*, May/June .

- Forni, M ; Reichlin, L (1997): National Policies and Local Economies: Europe and the United States. *CEPR, Discussion Paper* n° 1632, April.
- Horstmann, W et al (1994) : “Deficits, Bailout and Free Riders : Fiscal Elements of a European Constitution”. *Kyklos*, vol 47.
- Issing, O (1993): “Disziplinierung der Finanzpolitik in der Europäischen Währungsunion” Duwendag, D et al , *Europa vor dem Eintritt In der Wirtschafts- und Währungsunion*. Schriften des Vereins für Socialpolitik. Berlin
- Kenen, P (1997) : “Preferences, Domains and Sustainability”. *American Economic Review*, May.
- Mc Kinnon, R (1997) : “EMU as a Collective Fiscal Retrenchement”. *American Economic Review*, May .
- Mélicz, J (1997): Some Cross-country Evidence about Debt, Deficits and the Behaviour of Monetary and Fiscal Authorities. *CEPR Discussion Paper* n°1653, May .
- Mundell, R (1997): “Currency Areas, Common Currencies and EMU”. *American Economic Review*, May .
- Mussa, M (1997) : “Political and Institutional Commitment to a Common Currency”. *American Economic Review*, May .
- Part, P (1997): “Nationale Fiskalpolitik in der Währungsunion”. *Wirtschaftspolitische Blätter* 3-4.
- Salvatore, D (1997): “The Common Unresolved Problem with the EMS and the EMU”. *American Economic Review*, May.
- Schäuble, W et al (1997): “Die Europäische Währungsunion – Deutschlands Interesse und Verantwortung”. *Frankfurt Allgemeine Zeitung*, 17 September .
- Scheide, J; Solveen R (1997): Before EMU starts. Economic Policy Stimulates Recovery in Europe. *Kiel Discussion Papers*, n° 294, April.
- Spahn, H (1997) : “Schulden, Defizite und die Maastrich-Kriterien: Eine theoretisch empirische Bestandsaufnahme”. *Konjunkturpolitik*, n° 43.
- Sutter, M (1997): “Stabilitätspakt”. *Wirtschaftspolitische Blätter* 3-4.
- Tietmeyer, H (1996) : “The relationship between economic monetary and political integration”. *Währungsstabilität für Europa*. Nomos. Baden Baden .
- Van thoor, W (1996): *European Monetary Union since 1848*. Edward Elgar .
- Winterberg, J (1997) : “Zentralbankunabhängigkeit und Geldwertstabilität in der EU”. *Aussenpolitik* n° 3.